



Recurso nº 931/2013

Resolución nº 108/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de febrero de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.P.S. en nombre y representación de ALERTA Y CONTROL S.A, contra el acuerdo del expediente de contratación de la Tesorería General de la Seguridad Social de 12 de diciembre de 2013 de adjudicación del contrato de prestación de *“Servicios de vigilancia sin armas de los inmuebles dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid”*, expediente 14/AV28, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Tesorería General de la Seguridad Social anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación de *“Servicios de vigilancia sin armas de los inmuebles dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid”*, a través del Diario Oficial de la Unión Europea de 25 de abril de 2013 y del Boletín Oficial del Estado con fecha 12 de agosto de 2013, y con un presupuesto base de licitación neto de 2.353.873,96€.

Segundo. Por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se efectúa el 4 de octubre de 2013 un requerimiento a UTE SURESTE SEGURIDAD, S. L. -SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S. A. de aclaración de ciertos extremos de su oferta al haber incurrido en baja desproporcionada o anormal. En atención a dicho requerimiento se remite documento por parte de la mercantil tendente a aclarar y confirmar su oferta y en particular a acreditar la disponibilidad de cumplimiento de su oferta. Con fecha 14 de octubre de 2013 la inspección de servicios de la Tesorería General de la Seguridad Social emite informe en el que concluye que es posible el cumplimiento de la oferta presentada. El 18 de octubre de 2013 se emite informe de valoración de ofertas en que se concluye que la económicamente

más ventajosa es la presentada por la UTE SURESTE SEGURIDAD, S. L. -SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S. A.

La empresa presentó en el registro del órgano de contratación el 21 de octubre de 2013 en el que renunciaba a seguir adelante con la adjudicación del contrato.

Por ello con fecha 22 de octubre se acordó requerir a la segunda mejor clasificada para que presentase la documentación justificativa de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social y de haber constituido la garantía definitiva.

Tercero. Contra el mencionado acuerdo de adjudicación, la representación de ALERTA Y CONTROL S.A interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2013, solicitando, de un lado, la nulidad o anulabilidad de la adjudicación del contrato por no ser acorde al ordenamiento jurídico, y de otro, que inste al órgano de contratación a que acuerde la adjudicación a su favor.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ninguno ha evacuado este trámite en plazo.

Quinto. El Tribunal, en su reunión de 19 de diciembre de 2013, acordó dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada a los efectos del artículo 16 de la TRLCSP por lo que el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. b) del mismo texto legal.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, ya que la notificación de la adjudicación se produjo el 19 de noviembre y el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de diciembre.

Cuarto. La empresa recurrente concurrió a la licitación por lo que, en principio, es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP. No obstante, aun cuando prosperase su recurso y se declarase nula la adjudicación en favor de UTE SURESTE SEGURIDAD, S. L-SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A estaría aún clasificada, como veremos en los fundamentos siguientes, en cuarto lugar. Por tanto la mercantil recurrente carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre o la 197/2013, de 29 de mayo), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”*. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que continuaría sin resultar adjudicataria.

Visto lo anterior, es claro que el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, como acabamos de exponer, la misma, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la exclusión de la oferta de la inicial adjudicataria por haber incurrido en baja desproporcionada no justificada, sólo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del quinto al cuarto lugar. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno ya que no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir puesto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación de su recurso.

Quinto. No obstante lo anterior y respecto al fondo del asunto, y sólo a mayor abundamiento, el recurrente alega que si bien se ha respetado formalmente el procedimiento de análisis contradictorio de las bajas desproporcionadas, la mesa de

contratación ha desoído unos de los informes técnicos del expediente, el estudio de costes de medios personales de la Dirección Provincial de Madrid, en que concluiría que sólo cuatro de las admitidas podrían cumplir el servicio, como se cita en el documento 12 páginas 113 y siguientes del expediente, informe de la Inspección de servicios de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la baja anormal.

Debe señalarse que cuando una proposición esté incurso en presunción de temeridad, el órgano de contratación ha de cumplir con lo dispuesto al respecto en el artículo 152 del TRLCSP, en particular con el requisito de solicitar asesoramiento técnico del servicio correspondiente, como así se ha hecho en el presente caso, sin embargo, el TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo de exclusión se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión, sino que basta con indicar las razones por las que no se ha admitido su oferta.

Por su parte, el artículo 152 TRLCSP en el apartado 3 establece que *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*.

Pues bien, en el expediente administrativo consta un informe técnico de valoración, de 14 de octubre de 2013, en el que se analizaron las alegaciones de la recurrente para justificar la cuantía de la baja sobre el precio de licitación en su proposición económica, las cuales se fundaban principalmente en el estudio de costes y cuantificación de los restantes conceptos.

Llegados a este punto, hemos de traer a colación lo fijado en el artículo 152.4 del TRLCSP, cuando dispone que *“si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o*

desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 2 del artículo anterior”.

En este sentido, como ya se señaló en nuestra resolución 236/2012, de 31 de octubre, dado que la finalidad de la regulación de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio con objeto de evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas puedan ser rechazadas sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento, debe afirmarse que oído el licitador y examinadas sus alegaciones mediante informe suficiente y adecuadamente motivado, no ha adolecido el procedimiento que concluye con la adjudicación de vicio alguno.

En efecto, y como se expondrá más adelante, la apreciación de valores anormales o desproporcionados no opera como un criterio automático de exclusión, sino que exige de la evacuación del trámite previsto en el artículo 152.4 TRLCSP. De esta suerte, dicha valoración se configura formalmente como un proceso dentro del procedimiento de contratación, que debe garantizar el principio de contradicción.

El reconocimiento de tal principio exige de una resolución “reforzada” por parte del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones y justificaciones aducidas por el licitador para la sostenibilidad de su oferta, que deberán referirse en particular: al ahorro, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuar la prestación, la originalidad de su propuesta, el respeto a la protección del empleo y otras condiciones de trabajo, y en su caso, a la posibles obtención de ayudas.

La regulación actual de la apreciación de valores anormales o desproporcionados trata de conjugar, de una parte el interés general a que subviene la contratación pública, y de otra la garantía a los principios de libre competencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación (así se expresa en nuestra resolución reciente nº 303/2013, de 17 de julio).

Diversas resoluciones de este mismo Tribunal (así Resoluciones nº 30/2012 o 222/2011) han señalado que *“si bien el interés general o interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española, sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea*

ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones, tanto desde el punto de vista técnico como económico”.

Por ello, cuando se entienda que haya elementos en la oferta que la hacen incongruente, desproporcionada o anormalmente baja, se puede proceder a la exclusión del procedimiento de licitación, cuando se estime que no puede ser cumplida.

En este caso, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas y los informes emitidos, este Tribunal considera, en el aspecto formal o procedimental, que se ha seguido correctamente el trámite contradictorio legalmente establecido para comprobar la posibilidad de cumplimiento de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados, por lo que ningún reparo puede formularse al procedimiento de adjudicación.

En lo que respecta a la suficiencia de los argumentos esgrimidos para la exclusión, considera que se responde de manera concreta y concisa, razonando de forma suficiente y motivada las circunstancias y argumentos para la reducción de costes económicos, se hace constar expresamente que la inspección de servicios, competente para la emisión del informe, dispone de una valoración de costes individualizados de medios personales que se acerca a la valoración de costes presentada por el licitador incurso en baja anormal . A ello añade que sin restar mérito al informe de la Dirección Provincial el que tiene en cuenta es el suyo más específico porque el otro parte de una estimación de horas que no están cuantificadas en valores totales.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. J.P.S. en nombre y representación de ALERTA Y CONTROL S.A, contra el acuerdo del expediente de contratación de la Tesorería General de la Seguridad Social de 12 de diciembre de 2013 de adjudicación del contrato de prestación de *“Servicios de vigilancia sin armas de los inmuebles dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid”*, expediente 14/AV28 por falta de legitimación de la recurrente y confirmar la resolución de adjudicación por ser ajustada a derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.